Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo (NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm

#### INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: SUSPENSION LICENCIA CONDUCIR

#### **RESUMEN**

EL presente trabajo hace referencia a la suspensión de la licencia de conducir según el articulo 106 de la ley de transito costarricense. La primera parte de la investigación es la normativa y de cierre se incluye jurisprudencia referente a esta norma.

#### Índice de contenido

NORMATIVA	2
Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres	
JURISPRUDENCIA	
Accidente de tránsito - Aplicación de Código Penal y no de Ley de Tránsito	
Cosa juzgada en materia penal - Accidente que provoca sanción en sede de tránsito y en sede	
penal	4
Parte policial - Carácter de documento público	
FUENTES LITILIZADAS	

#### **NORMATIVA**

#### Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]1

ARTÍCULO 106.

Se considera conductor temerario a la persona que conduzca un vehículo en cualquiera de las condiciones siguientes:

- a) En estado de ebriedad, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 107 de esta Ley.
- b) Bajo los efectos de drogas o de sustancias enervantes o depresoras del sistema nervioso central, de acuerdo con las definiciones que al respecto haya establecido el Ministerio de Salud.
- c) En carreteras de dos carriles con sentidos de vía contraria, al conductor que rebase a otro vehículo en curva horizontal, excepto en el caso que el señalamiento vial lo permita expresamente.
- ch) Al conductor que circule en cualquier vía pública, a una velocidad superior a los ciento veinte kilómetros por hora o que circule con cuarenta kilómetros por hora o más de exceso sobre el límite de velocidad, para las vías en que el límite de velocidad establecido sea igual o superior a los cuarenta kilómetros por hora.
- d) Al conductor que circule a setenta kilómetros por hora o más, en vías cuyo límite de velocidad establecido sea inferior a cuarenta kilómetros por hora.
- e) Al conductor que, en la vía pública, participe en concursos de velocidad o "piques", ya sea contra otro vehículo, contra reloj u otra modalidad de medir el tiempo. Esta disposición no alcanza los casos en que la actividad es con un tiempo preestablecido, en una ruta de más de diez kilómetros y que los vehículos no excedan los límites de velocidad oficialmente establecidos en cada tramo.

En ese caso, se debe contar con la autorización escrita de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito. Lo mismo se aplicará en el caso de competencias ciclísticas.

#### **JURISPRUDENCIA**

Accidente de tránsito - Aplicación de Código Penal y no de Ley de Tránsito

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>2</sup>

"Es criterio de este Tribunal de Casación que la cancelación de la licencia de conductor que autoriza el último párrafo del artículo 128 del Código Penal no está derogado por la Ley de Tránsito de Públicas Terrestres No 7331 del 13 de abril de 1993, publicada en el Alcance № 13 de La Gaceta No 76 del 22 de abril de 1993. El artículo 252 de la citada ley establece la derogatoria otra disposición legal, en materia de administración vial, que se le oponga". El último párrafo del artículo 128 del Texto Penal substantivo permite que en el caso de un hecho culposo de lesiones causado por el agente encontrándose bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas enervantes, "cancelará" la licencia por el término de dos a cinco años. Pero es clara la disposición del 252 precitada en cuanto a que la derogación se refiere a cuestiones que sean "materia de tránsito y administración vial", que no es este caso, porque el hecho de un negligente que produjo lesiones a una persona de delito, y no como una mera infracción disposiciones de tránsito. Él artículo 1º de la Ley en referencia indica que lo que ese texto regula es la circulación de vehículos, personas y semovientes por vías terrestres, al servicio y uso del público, entre otros aspectos contenidos en la normativa. La Ley de Tránsito dispone la suspensión de licencia para el conductor temerario (artículo 106), teniéndose como tal al que maniobre vehículos en estado de ebriedad (artículo 107) aparte de la multa de veinte mil colones que pueda imponerse (artículo 129 inciso e). La suspensión de licencia de conductor es una pena accesoria prevista en nuestro texto represivo en los ordinales 50 inciso 2) y 58. De tal manera que, al regular la Ley de Tránsito y el Código Penal, situaciones totalmente diferentes, no cabe aceptar tampoco la pretensión del recurrente, de que deba aplicarse la sanción más favorable al acusado, dado que como reiteramos, el Código Penal (artículo 128 párrafo cuarto) establece la sanción imputado responsable de causar lesiones a un ser humano, agravando la situación el hecho de que, lo hizo bajo los efectos de bebidas alcohólicas, por lo que además de la pena de prisión o de días multa, con que se le sancionó, se ordena la cancelación de la licencia por un período de dos a cinco años. En cambio, artículo 133 de la Ley de Tránsito en relación a los numerales 106, 129 inciso e) ibídem, establece la suspensión de la licencia, por el término de seis meses, a los conductores que incurran en de conducir temerariamente en estado de ebriedad faltas -concentración de alcohol en la sangre es igual o mayor a cien miligramos por cada cien mililitros de sangre (0,10%)-, sea, en éste caso no se ha visto involucrada una persona que resulte lesionada a consecuencia del actuar temerario del conductor, trata de una falta, no de un delito, donde hasta las autoridades encargadas de la sanción son de diferente competencia (Juez Penal -Alcalde de Tránsito), por lo que no puede decirse que se trata de

una misma conducta punible. Así las cosas, no procede el motivo. Como segundo motivo por el fondo el recurrente alega errónea aplicación por inobservancia de lo dispuesto en el artículo 133 y 252 de la Ley de Tránsito, en razón de que se aplicó el artículo 128 párrafo cuarto del Código Penal, a una misma conducta punible, en la que se debió aplicar la Ley posterior y la que más favorecía al reo (concurso aparente de normas), tal y como lo prescribe el ordinal 12 del mismo Código Penal. El reclamo no puede prosperar. El artículo 147 de la Ley de Tránsito Nº 7331, exceptúa del conocimiento de las infracciones a la citada ley, los casos en que como consecuencia de un accidente se esté ante la presencia de un delito. El concurso aparente de normas no se determina por la intención del sujeto activo, sino que es la descripción de cada tipo penal lo que dilucida el problema. El concurso aparente de rige por principios como el de especialidad, subsidiariedad, alternatividad y consunción. Lo que define la existencia de un concurso aparente de normas es la comparación entre los tipos delictivos cuya aplicación convergente se discute. Así en el caso en examen no existe ningún nexo directo o indirecto entre esas dos figuras. Como se analizó en el primer motivo del recurso el artículo 128 párrafo cuarto del Código Penal sanciona al responsable de un delito -causar lesiones bajo los efectos de bebidas alcohólicas- y el artículo 133 de la Ley de Tránsito por falta públicas terrestres sanciona la de -conducir temerariamente un vehículo bajos los efectos bebidas de alcohólicas-, sin causar lesiones. Como se observa se trata de dos conductas diferentes y no de una misma conducta punible, como lo pretende hacer ver el recurrente, por lo que no es procedente el motivo."

Cosa juzgada en materia penal - Accidente que provoca sanción en sede de tránsito y en sede penal

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>3</sup>

En el primer motivo de casación por la forma, el imputado reclama la violación al principio de non bis in idem o excepción de cosa iuzgada. Aduce la vulneración de los artículos 1, 6, 11, 361 del Código Procesal Penal y 42 de la Constitución Política. Señala que de previo al debate interpuso la excepción de cosa juzgada, pues inicialmente el Juzgado Contravencional de Poás desglosó la causa partes para que fueran conocidas en dos primera 03-000420-314 TC diferentes. La la No. contravención a la Ley de Tránsito donde se dictó una sentencia condenatoria por conducción en estado de ebriedad, para la cual ,la juzgadora se sustentó en al boleta de tránsito y la prueba practicada. La segunda causa se tramitó bajo expediente 03200067-0305-PE y dio origen a la sentencia que ahora se cuestiona. El fallo se sustenta en la misma boleta de tránsito, los mismos informes policiales y se tiene por cierto que la causa "de la accidente deriva negligencia de del ingerir alcohólicas hasta lograr un estado de ebriedad que supera el doble de lo permitido ". Estima que los hechos que ahora se conocen son los mismos por los que se le condenó en el Juzgado Contravencional de Poás, por lo que solicita se acoja el motivo y se absuelva al imputado de toda pena y responsabilidad. SIN LUGAR EL MOTIVO . Aduce el impugnante que en el presente caso operó la excepción de cosa juzgada, puesto que estos mismos hechos fueron conocidos y resueltos por el Juzgado Contravencional de Poás. De la lectura de la sentencia dictada por el Juzgado Contravencional de Poás, a las diez horas del veinticuatro de abril de dos mil tres (folio 114 y 115), se establece con precisión que dicho juzgamiento es por conducir en estado de ebriedad e infringir lo dispuesto en los artículos 106, 107 y 133 de la Ley de Tránsito. Sin embargo, el fallo que ahora se conoce, aunque surge de la misma boleta de tránsito, versa sobre hechos diferentes. Concretamente imputado, debido al estado de ebriedad, pierde el control del vehículo que conducía y atropella al ofendido produciéndole graves lesiones. No cabe duda que entre ambos existe una relación. Las dos causas nacen de la misma boleta de tránsito, pero se refieren a diferentes aspectos. La primera es la mera infracción de tránsito, el guebranto de una norma que prohíbe a los conductores conducir en estado de ebriedad y que se sanciona por el simple hecho de conducir en ese estado. En la actualidad constituye una falta administrativa que es conocida por un órgano administrativo y no jurisdiccional (Cfr: Art. 2 de la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres). La segunda, es una causa penal, generada por la falta del deber de cuidado, que en este caso ocurrió por haber perdido el control del automotor y atropellar al ofendido. Ahora bien, el hecho de que la pérdida de control del automotor se diera por el estado de ebriedad, no significa que nos encontremos frente a la misma especie fáctica, pues la lesiones culposas implican un plus no contemplado ni juzgado en la sentencia del Juzgado

Contravencional. Es más, puede darse el caso de que una persona conduzca en estado de ebriedad y se vea involucrado en un delito de lesiones culposas, siendo responsable de conducir bajo los efectos del licor y por ende, acreedor de la sanción de tránsito respectiva, mientras que al mismo tiempo ser inocente de las lesiones culposas, al determinarse que fue otro quien faltó al deber de cuidado. Así las cosas, aunque existe una relación entre lo resuelto por el Juzgado Contravencional de Poás y la sentencia que ahora se cuestiona, los hechos que se juzgan son diferentes y por consiguiente, no procede la excepción de cosa juzgada. Por lo expuesto, sin lugar el motivo."

Parte policial - Carácter de documento público [SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>4</sup>

"II.-Atipicidad conducta calificada falsedad de la como ideológica. Errónea aplicación del numeral 358 del Código Penal: Se alega la atipicidad de la conducta calificada como falsedad ideológica, pues estima el recurrente que el tipo penal del artículo 358 tipifica, en forma independiente y excluyente, dos conductas: la fedatario público que del inserta declaraciones falsas en el documento, que se supone que éste debe acreditar y, en segunda instancia, la conducta del particular que, valiéndose del fedatario público, hace insertar declaraciones o datos falsos. Esta última hipótesis, constituye un caso de autoría mediata elevada a la categoría de delito independiente y supone que el funcionario público es utilizado como instrumento, decir, actúa bajo error, coacción o de cualquier forma, ignorando la falsedad de los datos. Por ello, esta segunda hipótesis se ve desplazada si el funcionario conoce la falsedad y aún así se vale de su investidura para consignarla en el documento, pues la figura principal que se pretende sancionar es la del fedatario público que actúa contra sus deberes y por eso desplaza la conducta del particular que se vale del funcionario, conducta que solo entra a escena en defecto de la primera. En el caso concreto, la sentencia condenó al oficial de tránsito porque, a sabiendas de la falsedad de los datos, indicó en el parte oficial que quien conducía el vehículo pick up placas [...] era el imputado L.M.F. y no M.M.S., como bien lo había constatado al apersonarse al accidente. En consecuencia, se tiene al funcionario público que introduce datos falsos en un documento que debe probar lo allí consignado, de modo que solo él puede ser autor de la falsedad ideológica, porque la hipótesis de quien hace insertar, contempla una autoría independiente y excluyente de la primera. No pueden concurrir, para un mismo supuesto de hecho, dos hipótesis de autorías independientes, como lo establece la sentencia. Por ello, conducta de su defendido es atípica. que la planteamiento que formula el defensor del imputado, trae colación un punto interesante respecto de quiénes pueden autores del delito de falsedad ideológica y si las conductas que tipifica el artículo 358 son excluyentes o no. Sin embargo, este análisis debe, por el momento, dejarse de lado, para considerar primero las imputaciones formuladas en este caso y luego, los hechos que la sentencia tiene por acreditados. La sentencia impugnada tiene como hecho probado, que entre los coimputados D.B. y M.F. existió un acuerdo para que el primero consignara en la fórmula de parte oficial, que el segundo conducía el vehículo incluyera versión los se su de atribuyéndose la responsabilidad de la colisión. Debemos analizar en qué posición jurídica se encuentran el oficial de tránsito D.B. y el particular L.M.F., frente a la confección de los documentos que certifican la investigación de un hecho de tránsito, llamados por la ley boleta de citación, parte oficial de tránsito e

información sumaria de tránsito. Recuérdese que el delito de falsedad ideológica, tipifica una falsedad llamada "de contenido", pues el documento es, en sus formas, auténticamente verdadero, emitido por el funcionario competente para ello. ¿Cuál es la competencia del funcionario, en este caso del oficial de tránsito, respecto del contenido del documento? La respuesta a esta interrogante debemos buscarla en la Ley de Tránsito vigente a la época en que los hechos ocurrieron, esto es, la Ley número 5930 del 13 de setiembre de 1976. En el artículo 3 se reseñan una serie de definiciones propias de la materia regulada y dentro de ellas encontramos varias de interés para este asunto: "Artículo 3: Para la interpretación de esta ley y sus reglamentos, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones: a) Accidente de tránsito: son los ocasionados por vehículos y que producen lesiones o muerte a personas o semovientes, o daño en las cosas, a causa del tránsito por las vías públicas.(...) c) Autoridades de tránsito: personas que, conforme a la ley, hayan recibido tal designación.(...) e) Boleta: formulario mediante el cual se notifica, a la persona, la infracción cometida y se le emplaza a comparecer ante autoridad.(...) k) Parte oficial: documento mediante cualquier autoridad de la república (sic) informa sobre tránsito, de acuerdo disposiciones accidente de con las legales(...)" Por su parte, el artículo 99 recoge la específica función de las autoridades de tránsito -o cualquiera que funja como su auxiliar-, frente a un accidente de tránsito, respecto de la información que, como tal, debe recopilar: "Artículo 99: Las autoridades de la República (sic), que reciban los informes que se mencionan en el artículo anterior, o que por cualquier motivo tengan noticia de que sucedió un accidente de tránsito, deberán trasladarse de inmediato al sitio en que ocurrió y levantarán una información sumaria con los datos de los vehículos involucrados y de las personas afectadas. La información incluirá una relación del estado en que se encuentran los vehículos, lo mismo que un croquis o plano en que se indiquen las posiciones de éstos y demás objetos; además los nombres de las personas que tuvieran relación con el accidente, las distancias entre unos y otros vehículos, medidas en metros. La información levantada debe enviarse de inmediato al representante del Ministerio Público o al tribunal correspondiente, en la jurisdicción respectiva, según sea el caso, y una copia a la Dirección General de Tránsito. La información tendrá carácter de parte oficial. Estas disposiciones comprenden tanto a los inspectores de policía de tránsito, como a cualquiera otra autoridad." El artículo 106 define la llamada boleta de citación, que bien para los casos de infracciones con multa fija, o de cualquier otra, constituye el medio por el cual la autoridad tránsito cita al presunto infractor a comparecer ante autoridad judicial competente, o le conmina al pago de la multa respectiva. Su función esencial, sin embargo, es la de citar al

presunto infractor, según lo establece el numeral 131. El artículo 107 determina las implicaciones de tal citación, constituyendo el momento a partir del cual se puede contabilizar el plazo de ocho días hábiles que se tiene para comparecer ante las autoridades competentes. Finalmente, en el artículo 133 se regula el llamado "parte de tránsito" y su contenido, que debe ser completado por la autoridad de tránsito: "Artículo 133- En los partes de tránsito se asentará la relación del hecho; el nombre, calidades y domicilio del presunto infractor, lo mismo que del ofendido si lo hubiere y los demás datos que indican los incisos a) y b) del artículo 106; de los testigos, indicando el lugar en que deben ser citados; y, cualquier otra prueba importante(...)." Según se desprende de la normativa transcrita, el oficial de tránsito debe, al apersonarse al sitio, realizar una breve indagación y consignar la información que de ella se desprenda con carácter de informe oficial. En un accidente, puede que la información sea confusa: por ejemplo, ignore quién conducía alguno de los vehículos, porque están heridos y fueron trasladados a centros de atención o bien porque se dieron a la fuga o, simplemente, porque nadie se identifica como tal. En fin, múltiples pueden ser las situaciones que presenten. Sin embargo, al elaborar sus informes, el oficial debe consignar la verdad de lo que le conste en ese momento, o bien todos aquellos datos de importancia, para que, una vez recibida la información por la autoridad judicial que corresponda, ésta pueda orientar la correcta determinación de lo sucedido. Lo dicho no excluye, por supuesto, que a los oficiales de tránsito, las partes involucradas o los testigos, le manifiesten versiones o hechos falsos. Escapa a su control esa circunstancia, pues su función no puede ir más allá de consignar lo que le consta y lo que le manifiestan, así como cualquier detalle que estime relevante. En este caso, su investidura de autoridad estaría siendo usada como instrumento para poder insertar en el parte oficial o en información sumaria de tránsito, hechos falsos que, eventualmente, podrían ocasionar perjuicio y este específico supuesto de autoría mediata con instrumento calificado, está claramente tipificada como delito por el artículo 358 del Código Penal, esto es, la conducta de quien hace insertar datos falsos, como autor mediato, sancionado en forma independiente por la norma. Si, por contrario, es el oficial de tránsito, una vez apersonado al sitio y realizada su investigación, quien consigna hechos en el parte la información sumaria levantada que, У indagación hecha, sabe que son falsos, sería él el único autor de la falsedad, pues tiene pleno dominio del hecho y es precisamente su condición de autoridad la que le obliga a elaborar los informes oficiales, para que aprovecha insertar las falsedades. colaboración o el contubernio de los particulares con la autoridad en este caso específico, no los convierte también en autores, porque la hipótesis de hacer insertar es independiente, excluyente

y secundaria, respecto de la principal figura del funcionario público que, a sabiendas, consigna la falsedad, pues, en este caso concreto, el deber de verdad de todas maneras le asiste al oficial respecto de los hechos que, con su presencia e investigación, pudo verificar. Es él quien tiene, en estos supuestos, la condición de fedatario y por ello, el quebrantamiento de sus deberes, aunque sea en colusión con el particular, no elimina su condición de único autor. Lo dicho no significa que el particular que acuerda con el funcionario la consignación de las falsedades, quede impune. ¿Cómo podría L.M., lograr que se le identifique e incluso se le cite como conductor de uno de los vehículos involucrados

en el accidente, si ya el oficial D.B. sabe que era su hijo quien conducía? Ya él no puede hacer insertar esa falsedad en el informe policial, porque para ello debería tener el pleno control de la situación y es evidente que no lo tiene desde que D.B. conoce que ese hecho es falso y es a él a quien le corresponde elaborar el parte. No puede ser instrumento, porque conoce la situación de falsedad. Tampoco puede estimarse a D.B. como cómplice de la falsedad de L.M., porque es al oficial de tránsito a quien corresponde indagar los datos que consignará en el informe policial. Solo puede lograr -y eso fue lo que hizo- que el oficial inserte esa circunstancia, mediante un acuerdo con él, esto es, determinándolo a la comisión de la falsedad. Su papel es de claro instigador, pues determina al autor a realizar el hecho. La sentencia parte del supuesto de que ambos pueden, con relación al mismo evento de consignar falsamente a L.M. como conductor del vehículo, ser autores de las diferentes conductas previstas en el artículo 358 y para ello se apoya en una cita de Carlos Creus, en su libro Falsificación de Documentos en General, edición de 1986. El argumento es el siguiente: "(...) (sic) En lo que respecta al delito de falsedad ideológica, es importante destacar que la norma no solo hace mención a la acción de insertar datos falsos en un documento público, o auténtico, concernientes a un hecho que el documento debe probar, sino también el que hiciere insertar, de modo que pueda causar perjuicio.- Y en el caso en estudio no existe la menor duda que el justiciable M.F. hizo insertar en el parte de tránsito, datos falsos sobre quien conducía el automotor, y el acusado D.B. en acuerdo con M.F., insertó en el parte de tránsito los datos falsos. De manera que se insertó en un documento público, los datos falsos. Afirmamos que estamos ante un documento público, ya que el mismo es realizado por un funcionario público, como lo es el inspector de tránsito, el acusado D.B.. En lo referente al delito de falsedad ideológica, nos informa la doctrina "...Es, pues, un primer presupuesto del documento ideológicamente falso, la veracidad de su autenticidad genuinidad; esto es, tiene que tratarse de un documento auténtico con todos los signos que lo caracterizan como tal. Y es esa autenticidad lo que se aprovecha para mentir, para hacer que contenga declaraciones falsas, es decir, no verdaderas, el autor se sirve de los signos de autenticidad formalmente verdaderos para hacer pasar, como tales, hechos o actos relatados en el documento, pero que no lo son. En resumen, en el documento ideológicamente falsificado hay una forma auténtica y un contenido falso. Por eso se ha dicho que la falsedad ideológica es una falsedad que se refiere a la verdad del documento y no a su autenticidad..." (Carlos Creus, Falsificación de Documentos en general, Ediciones Astrea, Buenos Aires, 1986, p. 124).- El representante del indiciado arguyó la inexistencia de tipicidad del ilícito de falsedad ideológica, por cuanto al interpretar la norma indicó que

la conducta descrita como HACER INSERTAR, tiene como presupuesto que el fedatario o la autoridad obligada a consignar los hechos NO DEBE CONOCER LA FALSEDAD, de lo contrario la conducta es atípica. Argumenta además que en el presente caso, D.B. conocía el hecho falso, por lo que la conducta de L.M.F. de hacer insertar no sería típica. El Tribunal estima que no es de recibo la objeción formulada. Precisamente, la doctrina y concretamente, Carlos ibídem, p. 125, analiza el presupuesto señalado por el representante del indiciado y afirma -criterio que comparte el que la hacer conducta de insertar no necesariamente la coautoría cuando el fedatario conociera falsedad. No podría afirmarse que es requisito sine qua nom para la existencia del ilícito que cuando uno de los indiciados haga insertar hechos falsos el fedatario no deba conocer la falsedad. Precisamente la norma contempla la acción de "Hacer insertar", no en relación al conocimiento o no que tenga el funcionario que confeccione el instrumento, sino precisamente por la naturaleza de la información y el funcionario público que lo confecciona, pues si no tiene ese carácter no puede dar fe de un hecho que la ley lo obliga a dar. En este caso, solamente el imputado D.B., por carácter de inspector de tránsito podía dar fe y consignar la información en el PARTE OFICIAL DE TRANSITO. L.M.F., dado que era particular no podía insertar, pero sí hacer información falsa, todo en pleno acuerdo con G.D.B., siendo en consecuencia ambos coautores del ilícito de falsedad ideológica". En primer lugar, debe señalarse que el análisis que realice de la figura la doctrina argentina, no puede sin más ser trasladado a dado que las figuras de falsedad medio, ideológica resultan ser diferentes. El artículo 293 del Código Penal de La Nación, en su párrafo primero, tipifica la conducta del que "insertare hiciere insertar en instrumento 0 un declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio". Se trata, en consecuencia, de una fórmula mucho más restringida que la del nuestro ordenamiento penal, que artículo 358 de contempla, genéricamente, la falsedad ideológica en un documento público o auténtico, dentro de los que cabe incluir a los instrumentos públicos, pero el supuesto no se agota en ellos y, entre ambos, existen diferencias importantes. Según el numeral 369 del Código Procesal Civil son documentos públicos "todos aquellos que hayan sido redactados o extendidos por funcionarios públicos, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones". Por su parte, el instrumento público "es la escritura otorgada ante un notario público, así como cualquier otro documento al cual la ley le dé expresamente ese carácter". Para ambos, la ley acuerda que "mientras no sean argüidos de falsos, hacen plena prueba de la existencia material de los hechos que el oficial público afirme en ellos haber realizado él mismo, o haber pasado en su presencia, en

el ejercicio de sus funciones" (artículo 370 del Código Procesal El instrumento público y las obligaciones que en otorgamiento, tienen las partes intervinientes, podemos extraerla de los numerales 1 y 72 de la Ley Orgánica de Notariado (que regía a la fecha de los hechos), que establecen: "Artículo 1° La persona autorizada para ejercer el notariado público tiene fe pública cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto jurídico o contrato que tenga por objeto asegurar o hacer constar derechos y obligaciones dentro de los límites que la ley señala a sus atribuciones y observando los requisitos que la ley exige (...) Artículo 72: El cuerpo de escritura contendrá la relación clara, precisa y circunstanciada del acto, contrato, hecho o suceso que se quiera hacer constar, tal y como hubiere pasado ante el notario o como lo refirieren los interesados en minutas o de palabra. Sin embargo, el notario debe dar forma jurídica a expresado por las partes o a lo que haga constar y redactar la escritura en la forma más clara y precisa que le sea posible" Su fuerza probatoria se extiende aún más que la del documento público y en el artículo 371 del Código Procesal Civil se establece que "El documento otorgado por las partes ante un notario público hace fe, no solo de la existencia de la convención o disposición para la prueba para la cual haya sido otorgado, sino aún de los hechos o actos jurídicos anteriores que se relatan en él, en los términos simplemente enunciativos, con tal de que la enunciación se enlace directamente con la convención o disposición principal". evidente que las posiciones de las partes son de sumo relevantes en materia de instrumentos públicos y, pensando estrictamente en ellos, es posible, por los diferentes deberes que les asisten, imaginar la concurrencia, para un mismo hecho histórico, de dos autorías, la del fedatario público que inserta datos respecto de los cuales le asiste el deber de dar fe -por ejemplo, identidad de los comparecientes, capacidad jurídica para actuar, significado de la convención, en caso de que funja él como intérprete- y la del o los otorgantes respecto del contenido, verdad y alcance del hecho, convención, acto o contrato que comparecen a realizar. Es evidente que si esta concurrencia se da, podría deberse -aunque no necesariamente debe ser así- a un acuerdo entre alguno de los otorgantes y el fedatario público, de modo que podría pensarse en la participación de cada uno en la delincuencia del otro, además de su propia autoría. En esos casos, pese a tratarse de autorías independientes -no coautoría, realiza el tipo penal que le es propio-, participación aplicarse. respecto de los actos de delincuencia del otro, el principio de subsidiariedad táctica que rige en materia de participación criminal y que implica que, la forma más grave de delincuencia, absorbe a las menores, respecto del mismo hecho -aunque se habla de dos delitos independientes-, sobre todo si se toma en cuenta que ambas conductas lesionan el

mismo bien jurídico y a través del mismo objeto, problema que, en todo caso, no corresponde resolverlo en este momento, por no ser materia de este recurso (al respecto consúltese Castillo González, La participación criminal en el Derecho Francisco. Costarricense, San José. Editorial Juritexto, 1993,. pp. 126 y ss.; El concurso de delitos en el Derecho Penal Costarricense. San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. pp. 48 y ss.). Es pues, dentro de esta tesitura, que debe entenderse el planteamiento de Creus -referido a la falsedad en instrumentos públicos-, en todo caso modificado en la edición de 1993 de la misma obra, La Falsificación de Documentos en General, p. 133 y que, por la trascendencia

del punto en discusión, merece la pena transcribir: "La conducta de hacer insertar. - De acuerdo con las enunciaciones del art. 293, es típica la conducta de quien inserta en un documento declaraciones falsas, o sea, que incluye en él declaraciones que no son verdaderas (...) Como más adelante ampliaremos, únicamente puede insertar en el documento el que lo extiende y, puesto que se trata de documentos públicos, solo puede ser protagonista de esta actividad el que tiene el poder jurídico (competencia) para extenderlos, por lo cual es conducta típica propia y exclusiva del funcionario fedatario. La declaración insertada es falsa cuando lo consignado en el documento tiene un sentido jurídico distinto del acto que realmente ha pasado en presencia del fedatario y que él debió incluir como verdad de la que debe dar fe. Ese distinto sentido jurídico puede otorgarlo el agente incluyendo documento un hecho que no ha ocurrido en su presencia, manifestando un modo del mismo que no es aquel con el que pasó ante él, o hasta silenciando un hecho que ha ocurrido ante él, y cuya omisión tiene como consecuencia variar la verdadera dirección jurídica del acto de que da cuenta el contenido instrumentado del documento (...). La conducta de hacer insertar. Hace insertar declaraciones falsas en un documento público el que logra que el fedatario incluya en el documento manifestaciones que no revelan la verdad dando como ocurrido lo no pasado o como ocurrido de un modo distinto del que sucedió. Así pues, solo quien es otorgante del documento puede asumir esta conducta típica. Los medios que el agente emplee para conseguir la inserción son, en principio, típicamente indiferentes: puede tratarse de una simple mentira o del desplieque de un ardid más complejo, del empleo de coacción (...), de una connivencia con el fedatario (en cuyo caso será necesario dilucidar en qué carácter protagoniza intervención, lo cual examinaremos más adelante). Por supuesto que la ilicitud de tal conducta solo se dará cuando el agente esté jurídicamente obligado a decir la verdad. Pero mientras que para la persona del fedatario la obligación de decir la verdad esta ínsita en su función y de hecho -salvo situaciones excepcionales-, es un presupuesto infaltable, existente por sí cuando actúa, en el otorgante esa obligación no tiene los mismos rasgos, depende de que pese sobre él como carga jurídicamente impuesta; cuando ella no se da, la conducta no puede ser ilícita. Dicha carga existe en la hipótesis de que la confianza pública queda librada a la buena fe de los particulares que declaran ante el oficial público (...) Aunque el fedatario, a su vez, incurriera en la anterior conducta delictuosa que le es propia, respecto del otorgante que hace insertar lo falso, ésta no se configura como una participación en aquélla, sino que opera mediante una autoría típicamente autónoma, marginada de las reglas generales que rigen la complicidad (...) Pero ¿qué ocurre cuando el otorgante pretende hacer insertar una falsa declaración y comunica al fedatario de su falta

veracidad, o éste la conoce por otras circunstancias? Hemos sostenido que puesto que el fedatario da fe de la verdad de los hechos pasados en su presencia, no de la veracidad de las manifestaciones de las partes, la inserción de una manifestación que sabe que es falsa no lo convierte en autor del hecho que le es propio según el tipo, pero sí puede convertirlo en partícipe necesario de la acción del otorgante que se manifiesta falsamente. Tal afirmación, que está en contradicción con el grueso de la doctrina argentina, merece rectificación. Cuando el fedatario se limita a transcribir en el documento la manifestación que el otorgante le formula, como hecho que ocurre en su presencia, cualquiera que sea el conocimiento que él tenga de la falsedad intrínseca de lo que se le dice, él no consigna algo falso; el falsario es, exclusivamente, el otorgante, que hace insertar la falsedad. Ahora bien, puede ocurrir que el otorgante se esté expresando falsamente en el acto mismo de un modo distinto, radicando su falsía en exponer lo que él sabe que no se va a asentar en el documento porque en connivencia con el fedatario acordaron que se asentase otra cosa distinta (v.gr., sentido del acto: que lo expuesto como compraventa se asiente como aceptación de comodato concedido); en tal caso el fedatario es penalmente responsable de su propia conducta de insertar lo falso (lo no pasado en su presencia), y el otorgante podrá aparecer como instigador o partícipe principal: lo primero si habiendo partido connivencia, llena los requisitos típicos instigación; lo segundo si con su actividad se ha limitado a (perfeccionar) el documento falso. Pero posibilidades de conjunción no quedan limitadas a esas hipótesis; veamos otras. También puede ocurrir que el fedatario relate en el documento un hecho de modo falso y alguien que no sea el otorgante contribuya al perfeccionamiento de él con conocimiento falsedad (p.ej.; puede tratarse de un testigo); el fedatario insertará lo falso y el otro será partícipe de su delito. Hasta aguí, como vemos, se trata de participaciones del otorgante o de terceros en el hecho del fedatario, pero no de éste en el hecho otorgante. Ahora bien, no es absurdo plantearse participación del fedatario en el delito de falsedad de otro, o a lo más con significación de coautoría, pero ésta sólo puede ideársela cuando el derecho extiende la obligación de veracidad del fedatario más allá de la instrumentación de lo pasado en su presencia, es decir cuando lo obligue a exponer en el documento la verdad real que él conoce, a no aceptar la versión mentirosa del otorgante cuando la conoce como tal (...)". Sobre el mismo punto, Arias, Código Omar. Gauna, Omar. Penal complementarias. Buenos Aires, Editorial Astrea. 1987. p. 992; Argentino, Penal Sebastián. Derecho Buenos Tipográfica Editora Argentina. 1973. pp. 348 y ss. guien, respecto, señala "El sujeto activo de esta infracción puede ser

cualquier persona, pues nuestra ley, a diferencia de otras, reúne única figura tanto la acción del que declaración falsa, que será siempre el funcionario encargado de extender el documento público, como la acción del que hace insertar, que puede corresponder a un particular cualquiera o a un funcionario distinto del que otorga el acto. Por este motivo no ofrece mayor interés práctico distinguir el caso en que falsedad es conocida a un tiempo por el que la inserta y por el que la hace insertar, hipótesis en que la acción de este último normalmente sería punible a título de autoría mediata, si una disposición específica no castigara ambas indiscriminadamente. Con todo, en el caso de tratarse de un particular, el hecho no puede ser cometido por él solo, pues con respecto a este sujeto el delito consiste siempre en hacer insertar, es decir, o bien en seducir o bien en engañar o bien en coartar la voluntad del funcionario, de manera que quien inserta sea siempre el que tiene la facultad de escribir esto es, la de producir el documento auténtico, dotándolo de las características signos autenticidad oficial". Retornando al caso que nos evidente que el parte policial no es un instrumento público. Es sí, un documento público, expedido por el oficial de tránsito-funcionario público-, en el ejercicio de sus funciones. Y ya analizamos cuál es su función al apersonarse al sitio accidente. En este documento, lo que el oficial debe consignar, según se vio, son "los datos de los vehículos involucrados y de las personas afectadas. La información incluirá una relación del estado en que se encuentran los vehículos, lo mismo que un croquis o plano en que se indiquen las posiciones de éstos y demás objetos; además los nombres de las personas que tuvieran relación con el accidente, las distancias entre unos y otros vehículos, medidas en metros", como lo contemplaba el numeral 99 de la Ley de Tránsito vigente en esa época. Relevante resulta la identificación del conductor, como persona involucrada y aquí es donde D.B. falsea la verdad. Una vez consignado falsamente que L.M. conducía, ya éste puede dar su supuesta versión de los hechos, contribuyendo así a completar la falsedad. Sin su identificación ni siquiera eso podría suceder. Y la conducta de identificarlo como tal la realizó D.B., como funcionario público, pese a saber que ese dato era falso. III.- En virtud de lo expuesto, los argumentos del recurrente en parte deben ser acogidos. La sentencia acredita que el oficial D.B., al apersonarse al sitio, ya tiene identificados al ofendido R.B y a M.M.S., como los conductores de los vehículos involucrados en el accidente. Incluso M.S. le ha entregado licencia extranjera. Sin embargo, cuando el coimputado L.M.F. se apersona al sitio, logra un acuerdo con D.B. para que éste lo consigne a él como el conductor del vehículo placas [...] y, a sabiendas de que ese hecho no era cierto, D.B. lo consigna como informe oficial, es decir, como hecho que, en su carácter de

autoridad, le consta por la indagación realizada en el sitio del suceso. Lo importante aquí no es que a D.B. lo engañaron, sino que él -según lo acredita el fallo- sabe que ese hecho no es cierto y aún así lo consigna como si lo fuera en el parte oficial, en forma tan idónea que permitió el inicio de un proceso penal contra L.M.F., como presunto autor de las lesiones culposas que luego se determinó que sufrió R.B. y que, además, sirvió de base para que L.M. iniciara los trámites de cobro y lograra el efectivo pago de los daños sufridos por su vehículo, por parte del Instituto Nacional de Seguros. El autor único de la falsedad es D.B. Pero L.M.F. no queda impune. Al tenerse como bien probado que es él quien logra un acuerdo con el oficial para que consigne la falsedad.

claramente se le asigna su rol de instigador, por determinar al autor a realizar la conducta de insertar los datos falsos. Así las cosas, el reclamo debe acogerse para recalificar los hechos atribuidos a L.M.F., como constitutivos del delito de falsedad ideológica en carácter de instigador y no como coautor, según fuera calificado en el fallo."

**FUENTES UTILIZADAS** 

- 1 LEY N° 7331 del 13 de abril de 1993.
- 2 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución N° 137 de las 10:20:00 AM del 24 de febrero de 1997.
- 3 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución N° 255 de las 3:30:00 PM del 22 de marzo del 2006.
- 4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 496 de las  $10:32:00~{\rm AM}$  del 22 de mayo de 1998.